



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

**Expte. CNT N°6368/2017 ROBLES, MARIANO GASTON c/  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DIRECCION  
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS s/EMPLEO PUBLICO**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 74/95 (conforme surge del sistema informático Lex 100, al cual se hará referencia en lo sucesivo) el Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contesta demanda y solicita la citación como tercero obligado al Ente Cooperador Cámara del Comercio Automotor (en adelante "Ente CCA"), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

II.- A fojas 98, la actora contesta el traslado conferido y manifiesta la improcedencia de la citación del tercero *supra* señalado.

Alega que, de conformidad a lo normado el artículo 1021 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, los contratos que puedan existir entre la demandada y el mencionado ente no son oponibles a la actora.

Destaca que, sin perjuicio de la responsabilidad que este Juzgado pudiera otorgarle al Ente CCA, es decisión de la actora ejecutar o no el crédito contra éste.

Resalta que, la demandada no acompañó documentación de la que surja un derecho a repetir contra el mentado ente, lo cual permite concluir que su participación es innecesaria.

III.- A fojas 100, la demandada contesta el traslado conferido, a fojas 99, e indica que es la misma actora la que, en el libelo de inicio, introduce al Ente CCA como un obligado al pago de parte de su remuneración.

En consecuencia, afirma que, ante la eventual consecución del objeto de autos, la entidad mencionada debería responder parcialmente ante los rubros que este Tribunal estime corresponder.



En este orden de ideas, acusa que la existencia de un acuerdo entre su parte y el Ente CCA -por medio del cual éste se comprometió al pago de un rubro salarial- permite inferir la procedencia de la citación del tercero.

**IV.-** Liminarmente, cabe recordar que el supuesto de intervención obligada o coactiva de terceros (conf. art. 94 del CPCCN), como es el de autos, tiene por finalidad lograr que la sentencia a pronunciarse afecte al tercero como a los litigantes principales.

Asimismo, en el artículo 96 del citado código, se dispone que "la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales".

**V.-** En este orden de ideas, corresponde señalar que la actora promueve demanda contra la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación, como consecuencia del distracto del contrato laboral que los vinculaba, mediante CD 497659545 del 01/04 /16.

Describe que, el inicio de la relación contractual entre las partes comenzó en noviembre del 2014, siendo posteriormente designado en "planta permanente de modo transitorio".

Refiere que, sus tareas consistían en la coordinación del personal de maestranza y mantenimiento de distintos espacios a cargo del ministerio, así como la organización de los insumos y herramientas utilizadas para su cuidado.

Finalmente, explica que parte de su remuneración era abonada por el ministerio y ciertos rubros eran abonados a través del Ente Cooperador de la Cámara de Comercio Automotor.

De esta forma, partidas como "Estímulo", "Presentismo" y "Antigüedad", eran abonadas mediante la intervención de la mentada entidad.

**VI.-** Ceñido ello, corresponde poner de resalto que el ente cooperador se encuentra autorizado a suministrar servicios y elementos de acuerdo al convenio celebrado entre éste y el Estado Nacional (conf. art. 7°, Ley N° 23.283).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

En consecuencia, una lectura integral de la Ley N° 23.283 permite comprender que el ente citado en tercería, no solo se encuentra autorizado a la provisión de personal especializado, sino que se trata de una sociedad de carácter privado, cuyo objeto es la provisión de elementos y servicios al Estado Nacional (conf. arts. 1° y 4° -inc. d-, Ley N° 23.283).

**VII.-** Sobre tales bases, se colige que ambas partes están contestes en que en una eventual sentencia que declare admisible la demanda incoada, se le podría endilgar responsabilidad al Ente CCA para cumplir con la manda (vgr. quinto párr., pto. I, fs. 98 y fs. 74/95)

Ahora bien, los extremos deducidos por la actora para oponerse a la citación se circunscriben al efecto previsto entre los particulares que celebraron un contrato (art. 1021 CCCN) y la libertad que ostenta el Sr. ROBLES para decidir contra quién ejecutar su crédito.

Reseñados los argumentos elaborados por la actora, resulta palmario que su posición deviene insuficiente en lo relativo a las implicancias que conllevaría citar al Ente CCA.

Nótese que el Sr. ROBLES omite manifestar que, ante una eventual condena contra la demandada, el Estado Nacional podría entender que está habilitado a reclamar a la entidad las sumas correspondientes, en función del acuerdo celebrado entre ambos.

Al respecto, cabe señalar que, los casos en los que la ley adjetiva autoriza la intervención de terceros, presuponen la existencia de una pretensión que pueda conducir al dictado de una sentencia cuyas decisiones sean factibles de afectarles derechos propios.

Por consiguiente, debe mediar una relación jurídica entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios. De ahí que el régimen de la intervención obligada o coactiva que contempla el artículo 94 del Código Procesal, es aplicable no sólo cuando el asunto sobre el que versa el juicio le es común al tercero, de manera que éste podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor o del demandado, sino en especial para aquellos supuestos en que la parte, en caso de resultar vencida, se encuentra habilitada para intentar una



acción de regreso en su contra (conf. CNCiv., Sala G, *in re*: "M. P., O. A. c/ R. C. SRL s/Daños y Perjuicios -Acc. Tran. c/Les. o Muerte- del 14/08 /81).

**VIII.-** En tales condiciones, corresponde citar -en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- a "Ente cooperador Cámara de Comercio Automotor"; para que en el plazo de 15 días tome la intervención que estima le corresponda en la causa.

A tal fin, hágase saber a la citada que deberá acompañar UN archivo único para el escrito de contestación de la citación, UN archivo único por cada escrito que se presente posteriormente con una descripción clara de su contenido, y UN archivo que contenga agrupadamente la documental que se desee adjuntar. Respecto de esta última, en el supuesto que fuese necesario adjuntar una mayor cantidad de archivos, deberán ser agrupados por tipo, detallando claramente en su descripción el contenido y, en su caso, número de orden sobre el total. A tal fin líbrese cédula la cual deberá ser presentada en original –con la pertinente copia-, y debidamente suscripta por el letrado, dejándola en los estrados del Tribunal, sin acompañar escrito alguno de presentación, ello a los fines de su confronte y posterior diligenciamiento.

En virtud de lo expuesto, **SE RESUELVE:** **1)** Citar a "Ente cooperador Cámara de Comercio Automotor" en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el considerando VII; **2)** Toda vez que no median motivos suficientes para apartarse del principio general de la derrota, corresponde imponer las costas a la parte vencida (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

**Walter LARA CORREA**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

**Juez Federal (PRS)**



#29405150#399012911#20240219133250044